

## LAS AUDIENCIAS REALES EN LA CORONA DE ARAGÓN: DE LA UNIDAD MEDIEVAL AL PLURALISMO MODERNO\*

*Teresa Canet Aparisi*

Universitat de València

*Resumen:* Los territorios de la antigua Corona de Aragón compartieron una realeza común a todos ellos. Desarrollaron, sin embargo, sistemas constitucionales y administrativos propios y específicos de cada uno de los territorios; fue consecuencia, en gran parte, del carácter agregativo de esta organización y de la específica posición de la monarquía en cada uno de ellos. La administración de la justicia fue una de las líneas más importantes en el desarrollo de esta dinámica que combinaba aspectos comunes y particulares en cada caso. La misma se estudia aquí en su incidencia sobre Aragón, Cataluña y Valencia desde el siglo XIII al XVI. El estudio comparativo pone de relieve la situación institucional con que los tres reinos peninsulares afrontaron el inicio de la modernidad.

*Palabras clave:* Monarquía. Reinos. Administración de justicia. Instituciones. Pactismo.

*Abstract:* The territories of the old Crown of Aragon shared a common royalty to all of them. They developed, nevertheless, own and specific constitutional and administrative systems of each one of the territories; it was consequence, to a great extent, of the agregativo character of this organization and of the specific position of the monarchy in each of them. The administration of justice was one of the most important lines in the development of this dynamics that combined aspects common and particular in each case. The same one studies here in its incidence on Aragon, Catalonia and Valencia from century XIII to the XVI. The comparative study puts of relief the institutional situation whereupon the three peninsular kingdoms confronted the beginning of modernity.

*Key words:* Monarchy. Kingdoms. Administration of justice. Institutions. Pactismo.

LA celebración en el pasado 2004 del quinto centenario de la muerte de Isabel la Católica nos brindó la oportunidad de reflexionar sobre el significado de su época en un doble sentido: como balance de un mundo que termina (el medioevo de los reinos hispánicos), y también como arranque de

\* Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación "El Reino de Valencia en el marco de una Monarquía Compuesta" (Código HUM 2005-05354), financiado con fondos FEDER. La base de esta publicación fue la colaboración aportada al Congreso Internacional *Isabel la Católica y su época*, celebrado en Barcelona los días 17 y 18 de noviembre de 2004. Aquellos contenidos, revisados y ampliados, se exponen ahora en el presente trabajo.

otro que empiece, el de la modernidad inaugurada con la unión de Coronas. Esa reflexión tiene precisamente en la constitución de la denominada "nueva monarquía hispánica" – surgida por mor de la unión dinástica de Castilla y Aragón que protagonizaron los Reyes Católicos – una de sus cuestiones más señeras. El concepto condensa una pluralidad de significados; de hecho tantos como variados, diferentes y complementarios fueron los ámbitos de actividad del poder y de los poderes actuantes en el marco socio-político y cronológico de aquel periodo. Sin restar valor a los matices, la historiografía ha coincidido, en general, en subrayar el carácter singular de esta época. Pero los matices se imponen: para los historiadores medievales constituye el punto de llegada, la culminación de una trayectoria estatalizadora; los modernistas, por el contrario, aquilatamos las realizaciones del reinado como umbral y punto de partida de una evolución que se consumaría, con avances y retrocesos, a lo largo de las centurias modernas. En cualquier caso, el intento – planteado para aprovechar esta cuestión de oportunidad que nos ofrecen fechas tan representativas – puede servir para rescatar de la "tierra de nadie" un mundo que algunos historiadores han tenido, y tienen, dificultad para situar en uno u otro lado de los cortes "didácticos" que damos a la Historia; quizás ha llegado el momento de integrarlo definitivamente en la intersección de un cambio amplio.

El análisis de las Audiencias reales que me propongo realizar aquí participa plenamente de esa oscilación entre el mundo medieval y moderno antes señalada. Y ello no sólo porque las instituciones no surgen por generación espontánea, sino por fuerza de una trayectoria adaptada al contexto político; también porque las exigencias administrativas arrostradas por la monarquía de Isabel y Fernando obligaron tanto a rediseñar la infraestructura de gobierno heredada, como a introducir las necesarias modificaciones para adaptar las instituciones a las nuevas circunstancias. Delimitar los rasgos de tradición y modernidad en el marco de los organismos referidos y en el contexto del reinado será, pues, el objetivo final del presente trabajo.

Desde esa óptica y contexto, me ceñiré al ámbito peninsular de los territorios aragoneses, es decir, a las Audiencias reales de Aragón, Cataluña y Valencia. Las razones de tal restricción son varias. En primer término, la misma limitación de quien suscribe, en absoluto especialista en las cuestiones político-administrativas de los territorios italianos.<sup>1</sup> Pero, sobre todo,

<sup>1</sup> Ese ámbito siempre ha estado presente en el quehacer de la historiografía sobre la Corona de Aragón. Buena prueba de ello son los Congresos homónimos que están próximos a cumplir su primer siglo de existencia. Por otra parte, como recordara el profesor J. Lalinde Abadía: "Los Parlamentos y demás instituciones representativas" en *IX Congresso di Storia della Corona d'Aragona. La Corona d'Aragona e il Mediterraneo: aspetti e problemi comuni da Alfonso il Magnánimo a Ferdinando il Cattolico (1416-1516)*, vol. I, Napoli, 1978, págs. 103-179, la evolución de la Corona de Aragón vino determinada en gran parte por la posesión de territorios italianos: *Estos demandan nuevas soluciones de los monarcas aragoneses*,

existen argumentos metodológicos y críticos de mayor peso para justificar la opción expresada. Los territorios peninsulares ibéricos de la Corona de Aragón (reinos de Aragón y Valencia y principado de Cataluña) comparten la circunstancia de haber alcanzado todos ellos una desembocadura institucional muy similar al término del reinado del último soberano Trastámara, Fernando el Católico. Esa situación se retrasó hasta el reinado de Felipe II en los casos de Mallorca y Cerdeña,<sup>2</sup> toda vez que el último de los territorios citados fue el único de los italianos que permaneció en la órbita competencial del Consejo Supremo de Aragón, y por tanto de esta Corona, tras la creación del de Italia a mediados del siglo XVI.<sup>3</sup> Por otro lado, la reincorporación del reino de Nápoles en 1503 significó, como ha señalado recientemente el profesor L. Suárez, "el cierre completo de la Corona de Aragón"<sup>4</sup> e implicó un significativo ajuste administrativo.<sup>5</sup> Pero tanto en este caso como en el del "reino paccionado" de Sicilia, el modelo administrativo – salvando los aspectos básicos de formulación y práctica del gobierno

*pero estas soluciones no se agotan en los territorios para los que son dadas, sino que a su vez inciden en los territorios de donde han dimanado, es decir, en el propio núcleo de los monarcas aragoneses* (pág. 113). El tema ha recibido un nuevo impulso a raíz de la celebración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, como prueban las publicaciones avaladas por la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Al respecto cabría citar los trabajos de F. Manconi, "El reino de Cerdeña de Fernando II a Carlos V: el largo camino hacia la modernidad"; S. Giurato, "La Sicilia agli albori del regno dei Carlos V" y de C. J. Hernando, "El reino de Nápoles de Fernando el Católico a Carlos V (1506-1522)" publicados en E. Berenguer (Coord.), *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*. Vol. II, Madrid, 2001. Así mismo, la temática italiana ha estado presente en las contribuciones de J. L. Castellano, "La corte y su política en el Mediterráneo"; M. Rivero, "El Consejo de Italia y la territorialización de la monarquía (1554-1600)" y C. J. Hernando, "Estar en nuestro lugar, representando nuestra persona. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II", todos ellos en E. Berenguer (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. III. *La Monarquía y los reinos (I)*. Madrid, 1999.

<sup>2</sup> Una visión de conjunto sobre esta evolución en T. Canet, "Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales", en E. Berenguer (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. III. *La monarquía y los reinos (I)*. Madrid, 1999, págs. 565-598. El carácter del reino de Mallorca como "puente institucional" entre la organización continental y la marítima de la Corona de Aragón fue señalado por J. Vicens Vives, *Noticia de Catalunya*. Barcelona, 1960 (1ª edic. en "Llibres a mà", Barcelona, 1984), pág. 123, recogido por J. Lalinde, "Los Parlamentos...", págs. 153-159.

<sup>3</sup> J. Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, 1994, págs. 140-151; y "Notas sobre la presencia de Cerdeña en el Consejo Supremo de la Corona de Aragón", en *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona. La Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII)*. 3. *Sopravvivenza ed estensione della Corona d'Aragona sotto la monarchia spagnola (secc. XIII-XVIII)*. Vol. IV. Sassari, 1997, págs. 11-25.

<sup>4</sup> L. Suárez, *Fernando el Católico*. Barcelona, 2004, pág. 413.

<sup>5</sup> Minuciosamente analizado por C. J. Hernando, "El reino de Nápoles...", págs. 79-176 y especialmente págs. 110-126. Por su parte, J. Galasso, *En la periferia del imperio. La monarquía hispánica y el reino de Nápoles*. Barcelona, 2000, págs. 56-63, ha subrayado las líneas de continuidad entre la obra del Magnánimo y las reformas del rey Católico en este periodo.

real por delegación— acaba apartándose pronto, en mayor o menor grado, de las situaciones aragonesas hispanas.<sup>6</sup> Una evolución en la que influyeron la contextura social de aquellos territorios y sus efectos sobre la gobernabilidad, además de la progresiva pérdida de peso específico de la Corona de Aragón en el seno de la, para entonces, monarquía “universal” carolina.<sup>7</sup> Por tanto, retomando la limitación antes señalada, se trata de estudiar aquí la evolución que, desde sus inicios medievales, concluyó en la época moderna con la transformación de la Audiencia de los reyes de Aragón, instancia de carácter único e itinerante, en una variedad de organismos jurisdiccionales de base territorial, carácter colegiado y composición estable, capaces de asumir con continuidad y permanencia la representación del monarca en las funciones de justicia y gobierno.

### I. AUDIENCIA REAL: JUSTICIA ITINERANTE

El desarrollo y organización del Consejo y Audiencia de los monarcas aragoneses recibió una de sus primeras regulaciones en el último cuarto del siglo XIII.<sup>8</sup> El ordenamiento otorgado en 1286 por Alfonso el Liberal (1285-1291) en Huesca marcó el punto de partida de una evolución que ya no se detendría. Por él, el monarca se obligaba a oír los lunes, en público, todas las demandas que se le presentaran y a asistir martes y viernes al Consejo, toda vez que tanto consejeros como jueces debían acudir diariamente a la corte para “determinar hechos”, en el caso de los primeros, y “oír pleitos” en el de los segundos. Quedaban así asentadas y diferenciadas dos actividades y, al tiempo, prefigurados los organismos encargados de desarrollarlas. En tal sentido, correspondía “a jueces” y “en la corte” conocer y sentenciar pleitos en audiencia, la del rey; a los consejeros se les asignaba la realización de actos de gobierno a través de provisiones para resolver los asuntos

<sup>6</sup> Para el conocimiento de la administración siciliana sigue siendo imprescindible la obra de H. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*. Madrid, 1975, especialmente págs. 83-139. Así mismo resulta muy interesante la aportación de V. Sciutti Russi, “La monarquía hispánica y el gobierno del reino de Sicilia” en E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales, *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, págs. 367-385.

<sup>7</sup> J. Lalinde, “La disolución de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica o católica (siglos XVI a XVIII)” en *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona. Vol. I. Relazioni*. Sassari, 1993, págs. 155-176 y E. Salvador Esteban, “Integración y periferización de las Coronas de Aragón y de Portugal en la Monarquía hispánica. El caso valenciano (1580-1598)” en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo III. El área del Mediterráneo*. Lisboa, 1998, págs. 159-180, acuñaron la caracterización de la representatividad oscilante del ámbito aragonés entre la unión dinástica y la formación de la monarquía universal con el advenimiento de los Austrias.

<sup>8</sup> El estudio pormenorizado de esta trayectoria en J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 31-37. Remito a la lectura de dichas páginas y a la bibliografía compendiada allí por el autor.

planteados. El ordenamiento confirió, además, periodicidad a la presencia del rey en una actividad que pasaba a ser diaria para los citados órganos de la corte e indicaba sede para el desarrollo de la misma, la casa y corte del rey. Pero dado que los organismos entonces regulados se ubicaban en una estructura institucional repartida por los reinos de la Corona,<sup>9</sup> aquellos pasaban a compartir también el carácter itinerante de la propia monarquía aragonesa.

En el impulso organizativo de la Audiencia real intervendrían los diferentes territorios en el siguiente reinado, apareciendo en la legislación foral preceptos destinados a regular su celebración en los distintos ámbitos.<sup>10</sup> Estamos, conviene señalarlo, en ese periodo crucial formado por las últimas décadas del siglo XIII y la primera del XIV en que se procede, como recordaba Lalinde, a la institucionalización del órgano consultivo del Rey de base más amplia, con intervención de las representaciones de las comunidades locales, que recibe el nombre de “curia general” y que hoy conocemos con el de “Cortes”.<sup>11</sup> Precisamente las convocadas por Jaime II (1291-1327) en Barcelona (1299), Zaragoza (1300) y Valencia (1301) aprobaron disposiciones muy similares en su redacción y prácticamente idénticas en su contenido. Todas ellas coincidían en señalar los viernes —o en su defecto el día siguiente más próximo— como fecha en que el soberano debía sentarse en audiencia pública para atender las querellas presentadas por los súbditos. Como sede de la misma se fijaba cualquiera de las ciudades o villas de Cataluña, en su caso; la capital del reino o alguna de sus villas, en el de Valencia y a criterio real en el caso de Aragón. Parafraseando los textos normativos, se trataba de que el rey *oya los querellantes et reciba las peticiones de aquellos; se constituía en pacto, en suma, la obligación regia de celebrar personalment Audientia a les nostres gents per tenir lur dret de ço que exposarán devant nos*.<sup>12</sup> La negociación en sede parlamentaria de la referida institución real convirtió a la Audiencia en el primer órgano de la curia regia controlado por las Cortes en aspectos como la presidencia del tribunal, su periodicidad y sede.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 36.

<sup>10</sup> T. Tatjer Prats, *La Audiencia real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de actuación. Siglos XIII-XIV*. Tesis doctoral inédita. Barcelona, 1986. Recojo conclusiones aportadas por su investigación en los siguientes contenidos. Por mi parte, dediqué un trabajo más modesto a la organización judicial de la Corona de Aragón a partir de documentación legislativa: T. Canet, “Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia” en *Estudis*, 10. Valencia, 1983, págs. 7-31.

<sup>11</sup> J. Lalinde, “Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV” en *Actas del VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia, 1967, págs. 3-46; la cita textual en pág. 18.

<sup>12</sup> Citado por T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 71-72.

<sup>13</sup> En opinión de T. Tatjer, *La Audiencia real...*, pág. 74.

En este siglo XIV, que Lalinde calificara como etapa de *pubertad de las instituciones de la Corona de Aragón*,<sup>14</sup> la vigencia de la institución quedó plasmada más en la documentación producida y en la constatación de su actividad por encima del único día señalado en la preceptiva legal, que en la elaboración de nuevas disposiciones sobre su funcionamiento y organización. Mediando la centuria, las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso en 1344 dieron el impulso definitivo a la consolidación y estructura de la Audiencia.<sup>15</sup> La labor de este monarca acredita un amplio esfuerzo de racionalización en la organización administrativa de la casa y corte reales. Y más allá de este efecto, con su actuación en el referido ámbito, el citado soberano contribuyó a decantar en favor de la corona la competencia rey-estamentos mantenida en torno a la ordenación y control de los órganos de gobierno. Aunque conocida, convendrá recordar su línea de actuación sobre el que se ha dado en llamar *regiment de la Cort*.

Partiendo de una concepción doméstica de la corte, Pedro IV (II de Valencia) estructuró ésta en torno a cuatro cargos: canciller, maestre racional, mayordomo y camarlengo. Los dos últimos, oficios de carácter doméstico no llegarían a prosperar por sus dificultades de adaptación a estructuras más técnicas; los primeros asumían la administración económica, en el caso del maestre racional, y la organización burocrática, administrativa y de justicia, en el del canciller. Este cargo se hacía recaer, normalmente, en una dignidad eclesiástica con formación jurídica debido a la caracterización de la cancellería como asesoría jurídica del monarca y oficina documental. El titular de la misma era también la máxima jerarquía dentro del Consejo y de la Audiencia del rey y presidía ambos órganos. Con ese marco, la consolidación de la Audiencia regia se produjo, en consecuencia, dentro de la Cancillería y bajo la jefatura del canciller. Precisamente porque le correspondía expedir documentos de naturaleza diversa y en los que debía cuidarse de manera especial la corrección jurídica, la Cancillería tenía que contar con personal versado en la materia y con experiencia directa en su ejercicio. Al mismo tiempo, el imperativo cada vez mayor de resolver jurídicamente los conflictos que llegaban a la corte incrementaba la necesidad de disponer de personal cualificado. Las *Ordinacions* del Ceremonioso dieron respuesta a esta situación creando un cuerpo de seis auditores (oidores), tres de ellos juristas (uno canonista, civilistas los otros dos) y los otros tres caballeros.<sup>16</sup> La exclusión aquí de la alta nobleza, bien que motivada en

<sup>14</sup> J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", pág. 3.

<sup>15</sup> Estudios de las *Ordinacions* en T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 90-102 y J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 38-42.

<sup>16</sup> P. Savall y Drona y S. Penen Devesa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*. Zaragoza, 1866 (2 vols.), recogen las *Ordinacions de la Casa real de Aragón de Pedro IV conforme la traducción realizada por el Protonotario del reino, don Miguel Clemente*, en el vol. II. Dentro de las mismas, el título *De los oidores* se inserta en el libro III, dedicado al *Canciller*, págs. 449-501.

parte por cuestiones de coyuntura política, se erige en claro exponente del desarrollo de la mesocracia que acompaña y a la que se favorece con este proceso de desenvolvimiento y mejora de la organización palatina.<sup>17</sup>

El texto de 1344 hacía recaer en los oidores el despacho de las suplicas elevadas al rey; podían, en ese orden de cosas, remitirlas a quien correspondía su conocimiento, nombrar jueces delegados para que las fallasen y, actuando en vía de justicia, indicar el seguimiento de procedimiento sumario para la resolución. La actuación de los oidores debía ser colegiada<sup>18</sup> pero podían trabajar bien en sesiones plenarias o en comisiones reducidas. Las primeras debieron ser menos frecuentes por motivos de agilidad y rapidez; las actuaciones en comisión, más extendidas, debían contar para ser válidas con la presencia de al menos dos oidores, siendo uno de ellos caballero y el otro jurista. Los acuerdos se adoptarían siempre por unanimidad o mayoría.

Estos funcionarios reunidos en colegio conforman la Audiencia que preside el soberano o su representante personal y, en su defecto, el canciller o vicecanciller del rey e, incluso, el canciller del primogénito real.<sup>19</sup> Como tal Audiencia real se reconoce su capacidad para avocar causas —atrayéndolas a sí desde otros tribunales inferiores—, conocer en primera instancia y fallar apelaciones de sentencias dictadas por jueces de comisión, por el Justicia de Aragón en cuestiones sobre privilegios de infanzonía y procesos de firma de derecho, y por autoridades locales. Así mismo le corresponde decidir los suplicatorios sobre sentencias dictadas por ella misma; es decir, resuelve los recursos contra sus propios actos firmes y frente a ella misma.<sup>20</sup> Por otro lado, las actuaciones de estos oidores en vía de gobierno y por procedimiento de expediente abarcaban todas las cuestiones no procesales referentes a entidades públicas o personas privadas. Únicamente las cuestiones de gracia y merced no se contemplaban entre las competencias del órgano jurisdiccional que comentamos.<sup>21</sup>

La directa relación entre este cuerpo de oidores que se formaliza a través de las *Ordinacions* y la actividad y cometidos del monarca quedó plasmada de manera clara en la obligación impuesta a los mismos de que al menos dos de ellos, uno caballero y otro jurista, pernoctasen *en la ciudad o castillo donde conviniere Nos dormir alguna noche*,<sup>22</sup> o en otro albergue

<sup>17</sup> J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 41, señala, siguiendo a Lalinde, el declive nobiliario a raíz de su caída tras la desintegración de la Unión de Pedro IV. Se subraya este aspecto de la composición de la Audiencia regia como expresión del desarrollo de la mesocracia que iniciaba un amplio crecimiento.

<sup>18</sup> Las funciones, procedimiento y competencias en T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 182-247.

<sup>19</sup> J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", págs. 27-28.

<sup>20</sup> T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 349-358.

<sup>21</sup> T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 343-344.

<sup>22</sup> P. Savall y Drona y S. Penen Devesa, *Fueros, Observancias...*, vol. 2, pág. 500.

próximo al del rey y que no distase más de una legua de su morada. Se manifiesta también en la responsabilidad que se les atribuye de visitar la cárcel en nombre del rey durante la estancia del mismo en lugares de jurisdicción real para atender las quejas de los presos, corregir abusos e impartir justicia. Y finalmente, la extensión de la autoridad real en las figuras de los oidores se recoge en las funciones de control sobre la gestión de los oficiales reales y de asesoramiento en los ejercicios de los servidores regios que se les encomiendan. Las disposiciones del Ceremonioso, en definitiva, han articulado un organismo plural en sus funciones y cuya continuidad se desea ininterrumpida. De ahí que, más allá de la composición precisa que se le señala, se diseñe un sistema de presidencia del órgano que facilite su actividad.<sup>23</sup> El canciller y, en su defecto, el vicecanciller, o uno de los oidores juristas, o el más antiguo de los caballeros con cargo de "promovedor de la corte", debían asumir por el orden citado la presidencia de la Audiencia. Correspondía al presidente dirigir las deliberaciones, sancionar los acuerdos resolutorios y confeccionar las sentencias.

La asunción de la administración de la justicia real por parte de la Cancillería iba a resultar, sin embargo, crucial en el desplazamiento —ya en la siguiente centuria— del canciller por su segundo, el vicecanciller, que siendo como su superior doctor en leyes, no se veía limitado en el ejercicio jurisdiccional por los impedimentos que la ordenación *in sacris* imponía al primero en materias criminales.<sup>24</sup> El relevo, consumado en el siglo XV pero cuyo comentario adelanto, se prefigura en la constitución del órgano jurisdiccional que resuelve en vía de justicia y gobierno, en nombre del rey y en su presencia, aunque no necesariamente bajo su presidencia.

La actividad del colegio de oidores significará también la dinamización de su estatuto, aunque todavía de manera escasamente reglada. Las *Ordinacions* de 1344 señalaron, como hemos visto, sus funciones, el número de oidores y el procedimiento a seguir en la tramitación de asuntos en vía de justicia o en vía de gobierno. Con posterioridad,<sup>25</sup> otros ordenamientos regios, promulgados en 1368, 1377 y 1383, regularon aspectos económicos del empleo y extendieron al canciller la facultad de otorgar títulos de oidor. Por su parte, las Cortes de los respectivos reinos se ocuparon de establecer medios para evitar corruptelas en el ejercicio. Fue el caso de las disposiciones aprobadas en Aragón y Cataluña en 1362 y 1363, respectivamente, y en Valencia en 1371 que prohibían a los oidores recibir salarios de las partes en pleito y establecían las correspondientes penas por incumplimiento. Esta

<sup>23</sup> T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 183-192.

<sup>24</sup> J. Lalinde, "El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón" en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, AHDE), XXX, Madrid, 1960, págs. 175-248.

<sup>25</sup> T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 199-204 y 242-245.

legislación vino a reforzar el control que sobre estos oficiales se ejercía *constante oficio* a través de sus superiores jerárquicos. Las disposiciones de Pedro IV (II de Valencia) introdujeron también el juramento del cargo por los oidores, previo a su ejercicio, así como la utilización de sello propio; y establecieron la organización de la escribanía y otros oficios auxiliares que debían colaborar en la formalización de documentos y ejecución de disposiciones y sentencias dictadas en esta instancia.<sup>26</sup>

La definición de la Cancillería como organismo de administración tuvo lugar en 1365, al establecer Pedro IV (II de Valencia) en las Cortes de Barcelona que en ausencia del monarca o su lugarteniente, la reina, correspondiese a la Cancillería celebrar Audiencia, signar y hacer negocios, reservar o dictar provisiones.<sup>27</sup> Para reforzar el carácter de la disposición se decretaba nulo todo lo que no hubiese sido actuado por el canciller o vicecanciller del rey o por el canciller del primogénito. Las derivaciones de esta medida fueron significativas en muchos sentidos. En opinión de Arrieta, contribuyó a la *formación de la Audiencia como órgano específico para la administración de justicia, diferente del Consejo dentro de la Cancillería*.<sup>28</sup> A esta innegable individualización funcional dentro de los organismos de corte, hay que añadir otro aspecto en relación directa con la administración territorial que creo necesario subrayar. El acuerdo de 1365 venía a dar respuesta al *greuge* presentado en las Cortes de Perpignan de 1350 en el que se denunciaba el incumplimiento por parte del rey de su compromiso de celebrar Audiencia personalmente un día a la semana. Para satisfacer la petición estamental se anulaba la cadena de suplencias prevista en la reglamentación de 1344<sup>29</sup> y se establecía una nueva vinculada de manera exclusiva a las figuras del canciller y del vicecanciller, cuya presencia se erigía en legitimadora de los acuerdos, aun en ausencia del monarca. La respuesta al compromiso regio se cumplía, pues, desvinculando la celebración de Audiencia de la presencia personal del soberano. Los organismos cancellerescos suplían, así, la figura del rey.

La reacción a esta situación fue bien distinta en el reino de Valencia.<sup>30</sup> Las Cortes de 1370-1371 exigieron al Ceremonioso la observancia de condicionar la celebración de Audiencia real a su presencia en el territorio, así como la actuación de un único foro cuando coincidieran el monarca y su primogénito en la misma ciudad o villa del reino. Más aún, las propias Cor-

<sup>26</sup> T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 218-221.

<sup>27</sup> La interpretación del mismo mandato, en pasiva y activa respectivamente, en J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", págs. 26-27 y J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 41-42.

<sup>28</sup> J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 42.

<sup>29</sup> T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 119-120.

<sup>30</sup> T. Canet, "La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna", *Estudis*, 11. Valencia, 1985, págs. 30-31.